

6 de enero de 2003

Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Feng Yu Cui solicita, a nombre propio, la Revisión Administrativa de la Resolución N°040-2001, de 10 de octubre de 2001, proferida por el **Director Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Coclé**

Señor Administrador General del Ambiente:

Mediante Vista N°406 del 21 de agosto de 2002, nuestro despacho intervino en el procedimiento de Revisión Administrativa descrito en el margen superior de la presente Vista, emitiendo su concepto sobre el trámite surtido hasta esa etapa (ver fojas 57-63), por lo cual omitiremos repetir el análisis correspondiente a la misma y nos circunscribiremos a las actuaciones surtidas luego de nuestro concepto anterior.

En aquella ocasión solamente le recomendamos a esa entidad administrativa que en acatamiento del artículo 195 de la Ley 38 de 2000, procediera a pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas, señalando la procedencia o improcedencia del período de pruebas. Asimismo, procediera a indicar el período de alegatos, todo lo cual debía cumplirse por medio de la Resolución notificada a la parte interesada.

Sobre el particular, observamos que a través de la Resolución N°AG-0472-2002, el señor Administrador General del Ambiente procedió a admitir las pruebas presentadas por la señora FENG YU CUI, declaró improcedente el período de

práctica de pruebas por no haber pruebas que practicar y abrió el período de alegatos por el término de tres días hábiles, luego de notificarse esta Resolución.

Por su parte, obra a fojas 68 y 69 el escrito de alegatos presentado por la recurrente, todo lo cual indica que la sustanciación del recurso está completa para el concepto de la Procuraduría de la Administración y para la decisión que debe tomar esa entidad sobre el caso que nos ocupa.

En cuanto a la opinión jurídica de este despacho, debemos reiterar que el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa tiene un carácter excepcional y no es una tercera instancia, por tanto, quienes hacen uso del mismo deben encargarse de probar de manera clara y fehaciente la respectiva causal invocada.

Cabe recordar que mediante Resolución N°037-2001 del 6 de septiembre de 2001, el Administrador Regional de Coclé, de la Autoridad Nacional del Ambiente, procedió a sancionar a la señora FENG YU CUI, promotora del proyecto Centro Comercial para Materiales de Construcción, con multa de B/.3,000.00 (Tres Mil Balboas con 00/100) por haber iniciado obras de construcción de un local comercial sin la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, todo lo cual fue acreditado en el expediente.

Con posterioridad la sancionada hizo uso oportuno del Recurso de Reconsideración que le concede la Ley, aportando las pruebas que consideró pertinentes (ver fojas 15-17). Inclusive, antes de resolver dicho recurso administrativo,

mediante Resolución N°039-2001 del 21 de septiembre de 2001, el Señor Administrador Regional del Ambiente de Coclé, ordenó una "reinspección al área del proyecto sobre el caso Construcción de Centro Comercial para Materiales de Construcción ubicado en el Corregimiento de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, el día miércoles 26 de septiembre de 2001 a la 1:30 p.m." (ver fojas 24-25).

Sin embargo, siendo que el Informe Técnico producto de la nueva inspección recomendó mantener la sanción impuesta, porque la recurrente inició obras de construcción de un local comercial sin la presentación previa de un Estudio de Impacto Ambiental ante la ANAM; y luego de valorar el resto de las pruebas que reposan en el expediente, el Señor Administrador Regional del Ambiente de Coclé, decidió mantener la sanción impuesta a la Señora FENG YU CUI, promotora del proyecto en mención, siendo finalmente presentado el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa que nos ocupa.

Ahora bien, para este despacho está claro que la revisionista FENG YU CUI, no ha probado en el presente caso la causal contenida en el literal d) del artículo 166, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, que ha invocado, esto es, "que no se le concedió oportunidad para presentar, proponer o practicar pruebas". Por el contrario, en el expediente administrativo se aprecia una variedad de pruebas aducidas y presentadas por la señora FENG YU CUI, antes que la Administración procediera a culminar con la decisión de sancionarla, inclusive se practicó la "reinspección" mencionada que incluyó fotografías y la participación de la

propia sancionada; de tal forma que la causal de revisión no ha sido probada como lo exige la Ley en estos casos, más por el contrario todo indica que se ha utilizado el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa como forma de dilatar el pago de la multa impuesta por la Administración Regional del Ambiente de Coclé.

Por todas las consideraciones expuestas, nuestra recomendación para la Administración Nacional del Ambiente no puede ser otra que declare no probada la causal de revisión alegada por la señora Feng Yu Cui.

Del Señor Administrador General del Ambiente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/10/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General